



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 49

Bogotá, D. C., viernes 24 de marzo de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas, pertenecientes al sector de defensa y seguridad nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios que efectúen las entidades públicas pertenecientes al sector de defensa y seguridad nacional, deberán ejecutarse únicamente con productores nacionales colombianos, salvo en aquellos casos en los cuales el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine que no existe producción nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará y reglamentará cuáles bienes y servicios son necesarios para la defensa y seguridad nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Defensa Nacional,

Camilo Ospina Bernal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el proceso de compras del sector público, es práctica aceptada internacionalmente, la de establecer reglas especiales en lo relativo a las compras de elementos destinados a la defensa y la seguridad nacional.

Este tipo de compras estatales, por sus muy particulares características, impone la consideración de criterios que van mucho más allá de los que ordinariamente deben ser tenidos en cuenta en las compras estatales:

1. Es principio generalmente aceptado en la comunidad internacional el de que, como medida básica de seguridad estratégica, los Estados promuevan el desarrollo y protejan a las empresas nacionales proveedoras de bienes y de servicios, para la defensa y la seguridad nacional. Es parte fundamental de la seguridad estratégica de un Estado, contar con sus propios proveedores locales de bienes y de servicios para la seguridad nacional, de manera que el Estado no dependa de proveedores extranjeros para este tipo de necesidades.

2. Mundialmente, es criterio básico y fundamental de los Estados el de que el gasto para la seguridad y la defensa nacional estén orientados a bienes y servicios de origen nacional. Es tan claro este punto que

en todos los acuerdos multilaterales de liberación comercial se contempla la llamada "excepción de seguridad nacional", que supone que las normas básicas de nación más favorecida y/o trato nacional no son aplicables a las compras estatales cuyo destino sea la defensa y seguridad nacional. Así se contempla en la normatividad de la Organización Mundial de Comercio, OMC, desde el texto del GATT 1947 (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), en las normas de la Comunidad Andina de Naciones y en las normas del Grupo de los Tres, G3, como se explicará más adelante.

3. Es principio aceptado en la comunidad internacional el de que la contribución de la comunidad nacional por la vía de los impuestos para satisfacer las necesidades de la defensa y la seguridad nacional, deba ser retribuida a la comunidad local con una clara preferencia en las compras de este tipo a las empresas nacionales y a los bienes y servicios que cumplan con un criterio de origen nacional.

4. En materia de seguridad nacional la situación de Colombia es bastante especial; a lo cual se suma que en el ámbito internacional se acepta que las políticas y estrategias de seguridad y defensa nacional no sean conocidas por terceros países, a través de las compras que se realizan para este sector.

Los anteriores puntos se ven confirmados con la ya mencionada "cláusula de excepción de seguridad nacional", que es norma obligada en todos los tratados multilaterales de liberación comercial:

A. OMC, ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, GATT

Artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, del texto original de 1947, vigente hoy en día, dispone que:

"ARTICULO XXI. EXCEPCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD"

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

(...);

b) Impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

i) A las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

ii) Al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

iii) A las aplicadas en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional;...”;

B. COMUNIDAD ANDINA, CAN. ACUERDO DE CARTAGENA

El artículo 73 del Acuerdo de Cartagena señala:

“ARTICULO 73. Se entenderá por ‘gravámenes los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderán por ‘restricciones’ de todo orden cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante el cual un país miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la actuación y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

a) Protección de la moralidad pública;

b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos similares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en los tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los países miembros;

d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;

f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, y

g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear”;

C. GRUPO DE LOS TRES, G-3

El artículo 15-19 del Acuerdo G-3 señala las siguientes excepciones:

“Artículo 15-19. Excepciones.

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:

a) Necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;

b) Necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;

c) Necesarias para proteger la propiedad intelectual, o

d) Relacionadas con los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario”.

Si bien es cierto que en el contexto de la Ronda de Uruguay de GATT (predecesor de OMC) adoptó el Código de Compras Estatales, Colombia no es parte de dicho Acuerdo. De hecho son solamente 27 Estados los miembros de este acuerdo multilateral y Colombia ostenta solamente la calidad de observador.

Por su parte, el Acuerdo del G3 que establece un capítulo específico para las compras estatales, contempla la ya mencionada Cláusula de excepción de seguridad nacional en su artículo 15-19 arriba transcrito.

En este contexto se puede afirmar que no existe ninguna norma o práctica internacional generalmente aceptada, que impida el establecimiento de una ley o norma que promueva la seguridad estratégica en los suministros de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad del Estado, por la vía del aseguramiento del desarrollo y subsistencia de proveedores locales colombianos para las necesidades de dichas entidades. Es fundamental para la seguridad del Estado, particularmente cuando existen situaciones de orden público como las de Colombia, garantizar que las Fuerzas Armadas del Estado puedan obtener los suministros que requieran de industrias locales, sin depender de proveedores de países extranjeros y sin tener que divulgar internacionalmente las necesidades y políticas de suministros de las Fuerzas Militares.

Creemos que las anteriores son razones suficientes para presentar un proyecto de ley que garantice al sector de defensa y seguridad poder contratar con los proveedores locales de manera preferente.

Cordialmente,

El Ministro de Defensa Nacional,

Camilo Ospina Bernal.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de marzo del año 2006, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 254, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Defensa, doctor *Camilo Ospina B.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, *por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas, pertenecientes al sector de defensa y seguridad nacional*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

22 de marzo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2006 SENADO

por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de los institutos adscritos y vinculados, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese un régimen de carrera especial aplicable a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. El Congreso de la República expedirá una ley que reglamente el artículo 1° en un término de 24 meses a partir de la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Mientras se expiden las normas a que se refiere este artículo se aplicarán las disposiciones vigentes contenidas en el Decreto-ley 1792 de 2000.

Artículo 3°. El Consejo Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Defensa Nacional declararán no vacantes los cargos que se encuentren en provisionalidad mientras se reglamente la carrera especial en concordancia con el artículo 2° de esta misma norma.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos quinto y sexto del literal a) del numeral 1 del artículo 3°; primero del literal b), numeral 2 artículo 5°; y segundo del literal b) del numeral 2 del artículo 5°, y segundo del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004 y demás normas que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que presento a consideración al Congreso de la República, pretende solucionar una problemática muy especial que se da en los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional, los institutos adscritos y vinculados al mismo, quienes trabajan en el apoyo logístico administrativo para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, estos funcionarios tienen vinculación laboral con dos tipos de normas, aquellos regidos por el Decreto 1214/90, y el segundo grupo regido por la Ley 100 de 1993, en la parte pensional y algunas prestaciones sociales. Es importante aclarar que los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa tienen vigente el Decreto-ley 1792/2000 “carrera administrativa especial”, los institutos adscritos y vinculados al Ministerio de Defensa Nacional se registrarán por sus propios estatutos de carrera.

Podríamos determinar que la motivación para presentar este proyecto de ley se da en temas de seguridad nacional, derechos laborales y expectativas pensionales y laborales, además de vacíos jurídicos que están creando un clima de zozobra en la Fuerza Pública.

Para el caso de la seguridad nacional, por negligencia de algunos funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, no se solicitó en el momento de trámite de la Ley 909/2004 al legislativo que la carrera administrativa del personal civil del Ministerio de Defensa fuese especial, dado que es conveniente para la seguridad nacional; en este momento cerca de 20.000 empleados están en condiciones de inestabilidad laboral.

La mayoría de estos cargos requieren una preparación profesional y experiencia únicas que no se da en otros sectores del Estado que asegure que no se presenten fallas que causen pérdida de vidas en todos los campos de la Seguridad Nacional, incluyendo la del Presidente, los altos mandos, miembros de la Fuerza Pública y muchos colombianos, se podría dar un descalabro administrativo en la organización de más de 450.000 miembros y no sería conveniente en el momento que vive el país, dada la importancia de la política de seguridad democrática

Para el Ministerio de Defensa Nacional, sus institutos adscritos y vinculados y en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos previstos en sus respectivas plantas de personal, requieren en razón a la necesaria confianza *intuitu personae* de quienes los ejerzan, dado el manejo que deba dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

De otra parte no se tendría la capacidad técnica en hombres ni en equipos de inteligencia para realizar estudios de seguridad a cerca de 2.000.000 de personas quienes podrían en un momento dado participar en la convocatoria que ya inició. Por lo anterior tendrían todos los organismos de inteligencia de la Fuerza Pública, que dedicarse exclusivamente por más de un año para realizar esta inútil tarea de realizar los estudios de seguridad y así descuidarían su tarea primaria que consiste en producir inteligencia para detener el narcoterrorismo y evitar grandes magnicidios y que dichos grupos obtengan ventaja en el desarrollo del conflicto.

En la parte de derechos laborales y expectativas pensionales, con la implementación de la carrera administrativa general, se presentaría una situación de inequidad, por cuanto, en el caso de los funcionarios con más de 15 años de servicios a las instituciones armadas y policiales, no solo sería un concurso de méritos sino la pérdida de derechos y expectativas pensionales y laborales, por cuanto el Decreto 1214/90 prevé la obtención de la pensión con 20 años de servicio sin edad, dichos funcionarios por culpa del empleador jamás han cotizado para pensión y con este concurso estarían perdiendo esta expectativa pensional. De otra parte, ha sido calificado su desempeño de acuerdo al manual de calificaciones para la Fuerza Pública en donde consta en el 98% de los casos que su trabajo y lealtad institucional ha sido ejemplar.

La mayoría de los empleados civiles del Ministerio de Defensa tienen créditos de vivienda y/o consumo y sus cesantías no alcanzarían a cubrirlos, quedando entonces sin empleo, sin derecho a pensión, sin cesantías, sin vivienda y viviendo del recuerdo de haber servido a una institución que al final aceptó que se expidiera una ley que los niveló por lo bajo y perjudicó a ambos a la institución y a los 20.000 empleados y sus familias.

En el área de planeamiento del recurso humano no se realizó un estudio serio de perfiles y necesidades, sería importante la elaboración de perfiles adecuados a las necesidades de cada Fuerza y Policía Nacional, por cuanto los que se elaboraron se hicieron con ligereza y sin medir la importancia de la experiencia como factor fundamental de ingreso para así dar oportunidad a quienes vienen laborando por muchos años.

De otra parte en el área del manejo de la carrera administrativa especial el Ministerio de Defensa para este caso el empleador por omisión nunca previó la vinculación a la carrera administrativa especial basándose en el Decreto 1792/2000 o en el Decreto 1214/90 que es el estatuto del personal civil; por ello encontramos empleados del Ministerio de Defensa que con 17 años de desempeño en los cargos aún están en provisionalidad, comprobándose que no ha habido un manejo serio del recurso humano por parte de esa entidad. Los cargos actuales deben mantenerse e iniciar paulatinamente un proceso de carrera con las nuevas vacantes, la omisión nunca ha sido de los funcionarios sino del empleador.

En la parte jurídica, los empleados del Ministerio de Defensa están regidos por una carrera especial prevista en el Decreto 1792 del 2000, decreto por el cual se modificó el estatuto que regula el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa y se establece una carrera administrativa especial, es demostrable jurídicamente que dichos cargos no están vacantes, sino por el contrario han permanecido ocupados y han sido calificados y servidos con profesionalismo y lealtad por todos estos años. De otra parte el estatuto del personal civil Decreto 1214/90 se encuentra vigente y aplica para todos.

El Decreto-ley 1792 de 2000, mediante la Sentencia C-757 de 2001 de la Corte Constitucional, fue declarado exequible y suprimió los artículos que trataban de la selección y en su conclusión determinó que la carrera administrativa especial sí era viable para el Ministerio de Defensa.

“Se ha de concluir que deben ser declarados inexequibles aquellos preceptos que fueron dictados en relación con el régimen especial de carrera para el personal civil del Ministerio de Defensa, para lo cual no fueron conferidas facultades extraordinarias por el artículo 2º de la Ley 578 de 2000, al no figurar expresamente dentro de los decretos que podían ser objeto de derogatoria, modificación o adición, la Ley 443 de 1998 ni los Decretos que la desarrollaron”.

Con base en lo anterior, se puede inferir que la Corte Constitucional no se opone a la existencia de una carrera administrativa especial, por el contrario, la corporación se pronunció sobre la extralimitación de funciones en que incurrió el Presidente de la República al basar la reglamentación de la carrera administrativa especial del Ministerio de Defensa en unos Decretos impertinentes y modificó una ley que no permitían. Igualmente, en Sentencia C-356 de 1994, la Corte Constitucional manifestó que el personal civil no uniformado de la fuerza pública, podía regirse por una carrera administrativa especial.

El factor de riesgo por el solo hecho de laborar en una institución militar, se incrementa al incorporar personas nuevas en la organización que no distingue un oficio de un deber y su compromiso no pasaría del cumplimiento de las 6 horas laborales. Pero en otras entidades sí quedaron excluidas de la carrera administrativa general en el Decreto Ley 909/04 artículo 4º, el cual determina como sistemas específicos de carrera administrativa: el DAS, el Inpec, la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, el personal que presta sus servicios en las Superintendencias, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Como Senador de la República, propongo una solución que permita que no se genere inconformismo en contra del Gobierno Nacional y por el contrario que la Fuerza Pública tenga todas las herramientas administrativas que le permitan cumplir su misión institucional sin ningún contratiempo, producto de la implementación de la carrera administrativa especial teniendo en cuenta la especificidad de cada uno de los cargos del personal civil que complementa y conforma la logística de los hombres de primera línea que deciden el conflicto y la suerte de todos los colombianos.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de marzo del año 2006, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 255, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 255 de 2006 Senado, por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional y de los institutos adscritos y vinculados, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

22 de marzo de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2004 SENADO, 264 DE 2004, CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2004 SENADO, 23 DE 2004 CAMARA

por la cual se expide la Ley General Forestal.

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2006

Doctores

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 25 de 2004 Senado, 264 de 2004, Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 80 de 2004 Senado, 23 de 2004 Cámara, por la cual se expide la ley General Forestal.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hicieran, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 167 Constitucional, 66 y 199

de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe de objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto referenciado en los siguientes términos:

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD:

1º. El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa argumentando vulneración a los artículos 158 y 169 de la Constitución Política por desconocimiento al principio de Unidad de Materia en el párrafo del artículo 4º, sobre esta objeción consideramos pertinente acogerla, como quiera que el espíritu de la ley está circunscrito al Recurso Forestal exclusivamente y el contenido del párrafo del artículo 4º pretende regular aspectos que no guardan relación con el establecimiento del régimen forestal nacional u otro aspecto relacionado con este tema.

2º. Por vulneración del artículo 150, numeral 1 de la Constitución Política, en el sentido de desconocer la atribución constitucional de derogar las leyes al establecer en el inciso segundo del artículo 56 que “En caso de conflicto con otras leyes se preferirá ésta...”, generando con ello una derogatoria tácita sobre las demás normas sin existir ninguna reglamentación previa, en manifestación del Procurador, analizada esta posición consideramos que efectivamente de aceptarse la proscripción de las derogatorias tácitas, se llegaría a la aplicación que una norma anterior en el tiempo prevalezca sobre una voluntad legislativa posterior.

OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

Respecto a las objeciones por inconveniencia formuladas a los artículos 2º, numeral 3 parcial y numeral 12, artículo 13, numeral 2 parcial; artículo 37 parcial; artículo 38 parcial; artículo 2º numeral 16 y artículo 36 parcial; artículo 6º, Artículo 14; artículo 19 parágrafo 2º; artículo 23; artículo 38, parágrafo y parágrafo 2º.

Estas objeciones fueron acogidas por los miembros designados por considerar que ellas pretenden armonizar el contenido de esta iniciativa, y en manera alguna afectan el propósito de la norma, el cual tiene como finalidad estimular la reforestación comercial y al cuidado del bosque natural.

En cuanto a la objeción parcial al artículo 14, la Comisión no la acogió al considerar que si bien es cierto el Gobierno discrepa con la definición de Areas de Reserva Forestal, contenido en este artículo, se hace necesario mantener los dos párrafos, que hacen parte integral de este artículo. De aceptarse la objeción presentada, por técnica legislativa deberían suprimirse estos párrafos como quiera que se daría aplicación al principio en materia civil que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Así las cosas, la Comisión no acepta la objeción con el ánimo de preservar también los párrafos habida cuenta que con ellos se legitima la existencia de las áreas de reserva forestal.

En cuanto a la objeción presentada al artículo 26 la Comisión no la acogió por considerar que los requisitos para la elaboración de productos de consumo humano en el caso de la apicultura, exigidos en este artículo, deberán cumplir con las pruebas analíticas tales como fisicoquímicas, microbiológicas, bromatológicas y organolépticas, todas ellas desarrolladas bajo la vigilancia y control por parte de los órganos competentes, en este caso, Invima y Federación Nacional de Apicultores.

En consecuencia decidimos mantener el texto de los artículos 14 y 26 tal como fueron aprobados por el Congreso.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a las plenarias de la Corporación aceptar las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia, con excepción de los artículos 14 y 26 relacionado áreas de reserva forestal y establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales, agroforestales de carácter productivo, respectivamente, para que el mismo se convierta en ley de la República.

Cordialmente,

Por el Senado de la República,

Julio Alberto Manzur Abdala, Gabriel Zapata Correa, Guillermo Gaviria Zapata, Mauricio Pimiento B., Piedad Zuccardi de García y Miguel A. de la Espriella, Senadores de la República.

Por la Cámara de Representantes,

Luis Fernando Duque G., José María Imbett B., Antonio Valencia Duque, Armando Amaya Alvarez, Sandra A. Velasquez Salcedo y Luis Edmundo Maya Ponce, Representantes a la Cámara,

Concluido este análisis, nos permitimos anexar el articulado que debe enviarse a sanción presidencial, hechas las consideraciones por parte de la Comisión y conforme a las objeciones propuestas, una vez se apruebe por las respectivas Plenarias.

LEY ...

por la cual se expide la Ley General Forestal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de la ley, principios, interés estratégico y planificación

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Forestal Nacional, conformado por un conjunto

coherente de normas legales y coordinaciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. A tal efecto, la ley establece la organización administrativa necesaria del Estado y regula las actividades relacionadas con los bosques naturales y las plantaciones forestales.

Artículo 2º. *Principios y Normas Generales.* En el desarrollo de los objetivos y estrategias de la política forestal, el Régimen Forestal Nacional se rige por los siguientes principios y normas generales:

1. Se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país la conservación y el manejo sostenible de sus bosques naturales y el establecimiento de plantaciones forestales en suelos con vocación forestal, los mismos que se ejecutarán en armonía con los instrumentos relevantes de Derecho Internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

2. Se instituye como cláusula de sujeción institucional al Régimen Forestal de la Nación el uniforme sometimiento de todas las instituciones públicas del país que participen en el desarrollo del sector forestal, a las normas, estrategias y políticas nacionales de dicho régimen, en la perspectiva de garantizar la organicidad y la coherencia requeridas como condición esencial para propiciar la inversión sostenida y creciente en el sector forestal, brindando a los agentes económicos y actores forestales en general, un marco claro y universal de seguridad jurídica. Dicha cláusula opera sin perjuicio de las autonomías y potestades acordadas por la ley a las autoridades ambientales y territoriales, así como a las comunidades indígenas y afrocolombianas.

3. La conservación de la región amazónica y del Chocó biogeográfico serán materia de medidas especiales a establecerse por el Gobierno Nacional, debiendo adoptar las decisiones que garanticen la efectiva operatividad de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 99 de 1993.

4. Las acciones para detener la deforestación y la tala ilegal de los bosques, así como para promover el desarrollo sostenible del sector forestal, deberán ser adoptadas y ejecutadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, propendiéndose al acceso equitativo a los recursos y a su aprovechamiento integral, en el marco de los requerimientos básicos para la conservación de los ecosistemas y su diversidad biológica.

5. El Estado promoverá el desarrollo del sector forestal como un reconocimiento de los beneficios económicos, sociales y ambientales que el mismo genera para el país. Se declara el desarrollo del sector forestal como una tarea nacional prioritaria para la consecución de la paz y la convivencia ciudadana.

6. El fomento de las actividades forestales debe estar dirigido a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, a la generación de empleo y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

7. El Estado estimulará el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, la protección fitosanitaria, así como el rescate, la conservación y la protección, de los conocimientos ancestrales y tradicionales y su divulgación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los bosques naturales y el desarrollo de plantaciones forestales.

8. Objetivo del manejo integral de los bosques naturales es mantener un nivel sostenible de productividad sus recursos forestales maderables y no maderables y sus servicios ambientales, conservando sustancialmente las calidades originales de sus ecosistemas y de su diversidad biológica.

9. A fin de generar un proceso creciente de acatamiento voluntario de las normas legales del Régimen Nacional Forestal, el Estado promoverá, en el ámbito nacional, departamental y municipal, la difusión masiva de la importancia y los valores de los bosques.

10. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades forestales de carácter

sostenible que desearan emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias.

11. Las plantaciones forestales, al igual que los sistemas agroforestales, cumplen una función fundamental en la producción de energía renovable, el abastecimiento de materia prima, el suministro de bienes y servicios ambientales, la ampliación de la oferta de recursos de los bosques, la generación de empleo y el desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual el Estado estimulará su desarrollo en las tierras que no cuenten con cobertura boscosa natural.

12. Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente atendiendo a las particularidades de cada región. La gestión de la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales debe ser descentralizada y participativa, sin perjuicio de la cláusula de sujeción institucional al Régimen Nacional Forestal. En todo caso, el Estado fomentará el uso de los bosques naturales con claros objetivos sociales, culturales, económicos y ecológicos.

13. Las plantaciones forestales con fines de protección serán establecidas o promovidas por los organismos públicos, nacionales o regionales en los espacios que lo requieran con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas hidrográficas, restauración vegetal de áreas protectoras, conservación de la biodiversidad y demás servicios ambientales.

14. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica forestal requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

15. Se reconoce el vuelo forestal como el derecho que tiene el titular o el propietario de una plantación forestal privada debidamente registrada, para constituir sobre una plantación futura, una garantía con cualquier entidad financiera. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

16. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

17. Se reconoce el ecoturismo sobre los bosques, como una estrategia fundamental para su conservación en pie y el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ambientales.

El desarrollo de los principios anteriormente señalados se ajustará a las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período, de conformidad con la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

Artículo 3°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales; la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales y de los sistemas agroforestales; la industrialización y/o comercialización de los productos y servicios forestales, así como el conocimiento y la investigación forestal, de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período.

CAPITULO II

Institucionalidad y competencias

Artículo 4°. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, es la entidad atribuida de competencia para la formulación de la política nacional de gestión sostenible de los bosques naturales, protección de los bosques frágiles y restauración de los ecosistemas forestales degradados, a cuyo efecto expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y aprovechamiento sostenible.

Artículo 5°. *Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organis-

mo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la entidad competente para:

- a) Formular la política nacional de producción forestal;
- b) Expedir las normas de fomento requeridas, y
- c) Promover las plantaciones forestales de carácter productor a través de núcleos forestales, así como la producción forestal mediante cadenas productivas.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de estas funciones aquellas relacionadas con plantaciones forestales que tengan fines exclusivamente protectores, las cuales son atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá los arreglos institucionales y mecanismos pertinentes a los efectos previstos por la Ley 139 de 1994, las normas tributarias pertinentes y las demás normas que las modifiquen o sustituyan. Para tal fin, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la cobertura institucional, la capacidad operativa y la idoneidad técnica.

Artículo 6°. *Reglamentación de áreas forestales.* Los criterios para la definición y reglamentación de las áreas forestales serán definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 7°. *Consejo Nacional Forestal.* Créase el Consejo Nacional Forestal como un órgano de coordinación y concertación de la política forestal nacional. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: el Director del Departamento Nacional de Planeación, los Ministros de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, el Alto Consejero de la Acción Social, o sus delegados y dos (2) representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, un (1) representante de los gremios del sector forestal productivo nacional, un (1) representante de las organizaciones de profesionales de Ingeniería forestal, un (1) representante del Consejo Nacional de la Cadena Forestal, un (1) representante del sector minero energético nacional, un (1) representante de los decanos de las facultades de ingeniería forestal, un (1) representante de los centros de investigación forestal, dos (2) representantes de los pueblos indígenas, dos (2) representantes de las comunidades afrocolombianas, dos (2) representantes de las comunidades de las zonas de reservas campesinas declaradas y un (1) representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Forestal estará a cargo de la gerencia del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, quien convocará.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Forestal deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses y tendrá la facultad de expedir su propio reglamento. La forma de elección de los representantes a este Consejo será definida por el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Funciones.* El Consejo Nacional Forestal tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar la formulación, implementación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de los planes de desarrollo forestal regionales.
2. Formular mecanismos de fomento para la industrialización y mercadeo de productos provenientes de plantaciones forestales y del bosque natural.
3. Procurar el fortalecimiento de los programas de crédito forestal para que sean oportunos y adecuados.
4. Actuar como espacio de concertación entre el sector público y el sector privado para acordar acciones, medidas y mecanismos que permitan alcanzar los propósitos y metas del desarrollo forestal sostenible fijados en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en coordinación con

la función de concertación establecida con el Consejo Nacional de la Cadena Forestal.

5. Analizar y proponer mecanismos de coordinación y articulación de la política forestal con las otras políticas sectoriales de la economía nacional.

6. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, interesados en realizar actividades forestales.

7. Impulsar la formulación, promoción y desarrollo de proyectos de venta de servicios ambientales en Colombia y en el exterior.

8. Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 9°. *Dependencias Especiales Forestales.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, en un plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley, deberán establecer dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, las respectivas dependencias especiales forestales con el fin de desempeñar las funciones que les corresponden conforme a la presente ley.

Parágrafo 1°. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán establecer las dependencias especiales forestales a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. *Comités regionales de control y vigilancia.* Con el fin de realizar esfuerzos comunes y actividades coordinadas para controlar la movilización de los productos provenientes de los bosques, créase los comités regionales de control y vigilancia, conformados por las autoridades ambientales competentes, la comunidad, las fuerzas militares, la Policía Nacional, el DAS, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, representantes del gremio productivo y de los entes territoriales. Estos Comités operarán con fundamento en la normativa vigente en la materia.

Parágrafo 3°. *Competencias del Ministerio de Defensa.* Las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, prestarán apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la Ley 99 de 1993.

CAPITULO III

Planificación

Artículo 10. *Plan Nacional de Desarrollo Forestal.* El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, adoptado por el Gobierno Nacional constituirá el marco orientador de la política de desarrollo forestal del país. Dicho plan deberá actualizarse y ejecutarse a través de programas y proyectos forestales regionales, departamentales y/o municipales, de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, para el respectivo período.

Parágrafo. En todo caso, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Un enfoque ecosistémico para la conservación y manejo sostenible de la biodiversidad a los bosques.

2. Programas de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales.

3. Programa de desarrollo de cadenas forestales productivas.

4. Programa de desarrollo institucional.

5. Una estrategia de sostenibilidad financiera.

Artículo 11. *Plan General de Ordenación Forestal.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborarán y aprobarán mediante acto administrativo, en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, el Plan General de

Ordenación Forestal de sus respectivas jurisdicciones, incluyendo las áreas que forman parte de las reservas forestales, conforme a lo establecido por la presente ley.

Parágrafo. En tanto se elabore y apruebe el Plan General de Ordenación Forestal de cada jurisdicción, el aprovechamiento forestal se regirá conforme a la normatividad existente para tal fin.

TITULO II

BOSQUES NATURALES Y PLANTACIONES FORESTALES

CAPITULO I

Clasificación de las tierras forestales

Artículo 12. *Clasificación.* Para efectos de la ordenación y manejo forestal sostenible, las tierras oficialmente declaradas de vocación forestal conforme a la legislación de la materia, serán clasificadas mediante acto administrativo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, en:

1. *Áreas Forestales de Protección.* Corresponden a las que deben conservar su cobertura boscosa natural, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales

2. *Áreas Forestales de Producción.* Corresponden a las destinadas a la realización de plantaciones forestales, incluyendo las tierras degradadas y no declaradas de protección. Tienen carácter de tierras forestales de producción, para todo lo que les convenga, las que estando o pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras según la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

Artículo 13. *Áreas de reserva forestal.* Son áreas de reserva forestal las extensiones territoriales que, por la riqueza de sus formaciones vegetales y la importancia estratégica de sus servicios ambientales, son delimitadas y oficialmente declaradas como tales por el Estado, con el fin de destinarlas exclusivamente a la conservación y desarrollo sustentable.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá delimitar, consolidar y declarar las Áreas de Reserva Forestal existentes para adecuarlas a los principios y objetivos de la presente ley. Conforme a este ejercicio se elaborará el mapa actualizado de las Áreas de Reserva Forestal de la Nación, debiendo establecer las medidas pertinentes para su monitoreo y control efectivo.

Parágrafo 2°. Las áreas de reserva forestal sólo podrán ser declaradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando las mismas sean del orden nacional, y por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible cuando se trate de áreas de reserva forestal del orden regional. El Gobierno Nacional establecerá reglamentariamente el procedimiento para las declaratorias y el registro correspondiente. En todo caso, antes de una declaratoria de área de reserva forestal se procederá a elaborar los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pertinentes, así como al levantamiento de un censo catastral de los espacios cuyos titulares ostenten derechos adquiridos. Cuando por interés nacional deba procederse a la expropiación se determinará, bajo los criterios de valorización vigentes sobre la materia, el valor monetario para su adquisición por negociación directa o por vía expropiatoria. Para el efecto de las expropiaciones el acto de declaratoria deberá consignar la fuente de financiamiento.

CAPITULO II

Bosque natural

Artículo 14. *Bosque natural.* Para efectos de la presente ley, se denomina bosque natural al ecosistema compuesto por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas, en un espacio determinado y generados espontáneamente por sucesión natural.

Artículo 15. *Tipos de aprovechamiento.* El aprovechamiento de productos maderables y no maderables de los bosques naturales puede ser:

Doméstico. Son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer las necesidades básicas elementales y uso doméstico. Dentro de los propósitos asociados y para reducir la tala doméstica indiscriminada y potenciar el aprovechamiento doméstico sostenible de los bosques, el Gobierno Nacional promoverá el uso masivo de energéticos sustitutivos de la leña.

Comercial. Cuando tiene por fin generar beneficios económicos a partir de su aprovechamiento, uso y transformación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Científico. Cuando el fin es adelantar estudios o investigaciones básicas o aplicadas sobre los recursos forestales.

Especiales. Son los realizados para la ejecución de obras o actividades de interés nacional que impliquen el cambio temporal o definitivo de la cobertura boscosa. Salvo que sea materia declarada por ley o decreto del Gobierno Nacional, la declaratoria de interés nacional será efectuada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. *De la Compensación por Permisos Especiales.* El titular del permiso de aprovechamiento forestal especial, pagará una compensación por el aprovechamiento a la autoridad ambiental competente, el cual se calculará con base en los costos directos de plantación y mantenimiento de un área equivalente al área intervenida de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 16. *Derechos de aprovechamiento.* Los modos de adquirir el derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales son los siguientes:

Por ministerio de la ley. Es el uso consuetudinario, gratuito y sin exclusividad de los recursos naturales de dominio público, que hacen sin que necesiten permiso los habitantes del territorio nacional para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

Por autorización. El aprovechamiento forestal de bosques de propiedad privada está condicionado a previa autorización al propietario del terreno, constituido por el acto administrativo que la otorga, conforme al reglamento y las normas subsidiarias de la materia.

Por permiso. Está referido a los derechos de aprovechamiento en bosques públicos bajo condiciones de duración y volumen señalados por el reglamento, que se conceden directamente por la autoridad ambiental competente en virtud de razones especiales debidamente justificadas en el acto administrativo que los otorga, tales como extensión insuficiente para una concesión u otros. Asimismo se adquieren por permiso los derechos de aprovechamiento de tipo científico y especial.

Concesión forestal. El derecho de aprovechamiento comercial en bosques públicos de producción forestal se obtiene por concesión otorgada en licitación pública, cuya vigencia y prórroga están sujetas a los turnos de corta establecidos en el Plan de Manejo Forestal, y a los resultados de auditorías forestales periódicas, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

Con el fin de garantizar a las comunidades el manejo sostenible de los bosques, el Gobierno Nacional establecerá un porcentaje razonable de los bosques públicos de producción forestal de cada localidad o región, que será destinado al otorgamiento de concesiones a agrupaciones y/o asociaciones comunitarias, mediante mecanismos que garanticen la transparencia del proceso y la igualdad de oportunidades de los peticionarios.

Asociación. Es el aprovechamiento de bosques de dominio público en áreas de producción forestal a través de contrato de asociación entre el administrador del recurso o una entidad pública, y un privado.

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar el aprovechamiento racional y el uso sostenible de los recursos forestales (maderables y no maderables) en los términos de la presente ley, los derechos de aprovechamiento que se otorguen podrán ser objeto de suspensión o terminación por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por incumplimiento de condiciones esenciales de sostenibilidad establecidos por la ley o en el plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental competente.

2. Por la trasgresión de normas ambientales en un nivel de gravedad que amerite la suspensión o terminación, según motivación del acto administrativo correspondiente.

3. Por dar o permitir usos diferentes al aprovechamiento forestal autorizado, en especial la realización de actividades que estimulen o fomenten la biopiratería.

4. Por la suspensión no justificada de las actividades relacionadas con el derecho otorgado durante un año continuo.

Parágrafo 2°. *Tarifa de los servicios de evaluación, seguimiento y monitoreo de los derechos de aprovechamiento forestal.* Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento y monitoreo de los derechos de aprovechamiento forestal de que trata el presente artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo 3°. Para el caso de las concesiones, además del valor de los servicios de evaluación, monitoreo y control, el valor de la contraprestación económica por el aprovechamiento de los recursos forestales será el resultante de la licitación pública.

Parágrafo 4°. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se les adjudicará el derecho o la posibilidad de adquirir el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción a los concesionarios de tierras forestales baldías de propiedad de la Nación.

Artículo 17. *Manejo forestal sostenible.* Para efectos del aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales se entenderá por manejo forestal sostenible el proceso para alcanzar uno o más objetivos relacionados a la producción de un flujo continuo de productos y servicios forestales deseados, sin reducir sus valores ambientales, sociales, culturales y económicos, ni su productividad futura.

Parágrafo. El manejo forestal es sostenible cuando el modo y los ciclos de intervención de los bosques respetan la capacidad de regeneración natural de los mismos y los requerimientos para la conservación de su estructura, composición y diversidad florística, así como de sus suelos, cuerpos de agua y composición faunística en niveles poblacionales sustancialmente estables. En consecuencia, las reglas para la elaboración de los instrumentos de manejo y para la evaluación de los mismos, deberán obedecer a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad o a esquemas de certificación internacionalmente reconocidos.

Artículo 18. *Trámites y procedimientos.* Conforme con el reglamento que para tal fin expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es atribución legal de la Corporación Autónoma Regional o, en su caso, de Desarrollo Sostenible, de la respectiva jurisdicción, la calificación de las solicitudes y el otorgamiento de cualquier clase de derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales, así como su monitoreo y control, en observancia de los principios de transparencia, debido proceso y revisión de sus actos administrativos.

Parágrafo 1°. Las solicitudes de aprovechamiento forestal efectuadas antes de la expedición de la presente ley se regirán por las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que convenga a los solicitantes acogerse a la nueva normativa.

Parágrafo 2°. El reglamento que se adopte en materia de aprovechamiento forestal establecerá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Los procedimientos y requisitos para las solicitudes de aprovechamiento forestal;
- b) Los plazos en los que se debe surtir los trámites;
- c) Las especificaciones técnicas para la elaboración, revisión y aprobación de inventarios forestales y planes de manejo;
- d) Las obligaciones del titular del aprovechamiento;
- e) Las causas de caducidad y/o revocatoria de los derechos forestales;

f) Los mecanismos de mediación y solución en asuntos relacionados con el tipo de aprovechamiento.

Parágrafo 3°. Salvo lo expresamente dispuesto en la presente ley, las contravenciones y sanciones administrativas y los procedimientos y recursos impugnatorios se regirán por lo establecido en el Título XII, sanciones y medidas de policía, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 19. *Aprovechamientos forestales por comunidades étnicas.* Es derecho exclusivo de las comunidades afrocolombianas e indígenas el aprovechamiento de los recursos forestales de sus territorios, en observancia de las normas legales tutelares de la conservación y el aprovechamiento forestal sostenible.

En cualquier caso dicho aprovechamiento deberá surtir el trámite de consulta previa con las comunidades involucradas.

Parágrafo. Para los efectos del aprovechamiento, manejo, uso de los bosques y de la biodiversidad en los territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas, previa consulta con sus consejos comunitarios y autoridades tradicionales, el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de doce (12) meses lo dispuesto por la Ley 70 de 1993, en especial lo contenido en sus Capítulos IV y VII.

Artículo 20. *Plan de manejo forestal.* El aprovechamiento comercial de bosques naturales está sujeto a la previa aprobación de un plan de manejo forestal, el mismo que, basado en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos, así como las modalidades de intervención y prácticas silviculturales que serán aplicadas para garantizar el uso sostenible del recurso. Dicho plan será elaborado por un ingeniero forestal, agroforestal o por profesionales de carreras afines de acuerdo con los parámetros que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. El plan de manejo forestal aprobado por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible es parte integrante del acto administrativo que otorga el derecho de aprovechamiento, siendo su fiel cumplimiento requisito esencial para la conservación de tal derecho, tratándose del aprovechamiento científico, el proyecto de investigación tiene mérito de plan de manejo forestal.

Parágrafo 2°. La ejecución del plan de manejo estará a cargo de un agente forestal, quien es responsable del cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo y en el acto administrativo que lo aprueba. Las recomendaciones del agente forestal son de cumplimiento obligatorio para el titular de la operación forestal a que sirve.

Parágrafo 3°. Las operaciones forestales que se certifiquen conforme a un sistema internacional reconocido de certificación forestal voluntaria, gozarán del trato de celeridad administrativa y los beneficios especiales que, por alivio de la carga estatal de monitoreo y control, serán determinados por el reglamento.

Artículo 21. *Monitoreo y control.* Para el monitoreo y control del aprovechamiento forestal sostenible de bosques naturales se utilizarán los siguientes instrumentos:

a) *Manifiestos de aprovechamiento.* Son los instrumentos que en calidad de declaraciones juramentadas sobre el avance de la ejecución del plan de manejo forestal, emitirán solidariamente los titulares de los derechos otorgados y los agentes forestales, conforme las especificaciones que reglamentariamente determine el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial;

b) *Manifiestos de abastecimiento de materia prima.* Son los instrumentos que, conforme a reglamento emitirán los centros de procesamiento para acreditar que se abastecen exclusivamente de productos procedentes de aprovechamientos forestales legalmente otorgados. En caso de que los productos no se encuentren legalmente amparados, los mismos serán sujetos de decomiso y remate de los productos ilegales, multa por el triple del valor comercial del producto decomisado y clausura del establecimiento por un período de entre 15 y 60 días calendario, debidamente justificado por el acto administrativo que la impone.

c) *Guía de transporte forestal.* Son los instrumentos expedidos por la autoridad competente y que amparan el transporte de productos forestales primarios de bosques naturales. Se presume como productos forestales ilegales sujetos a decomiso y remate conforme a reglamento, los que en su transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización no se encuentren amparados por dichos instrumentos. Los vehículos que se presten al transporte ilegal de productos del bosque están sujetos a su decomiso y remate o sanción alternativa de multa por el triple del valor de la carga decomisada, de acuerdo a circunstancias atenuantes debidamente justificadas en el acto administrativo que la determine;

d) *Inspecciones forestales.* Son las verificaciones efectuadas por parte de las autoridades competentes y de policía en bosques, en centros de procesamiento, en puestos de control fijos y móviles y en puestos de aduana, así como las auditorías forestales, conforme al reglamento. Producen mérito oficial las inspecciones y auditorías de las operaciones certificadas por el sistema internacional de certificación forestal voluntaria. Cuando el producto forestal no esté amparado por un derecho concedido por la autoridad competente, se procederá al decomiso de los productos y medios utilizados para la infracción y se le impondrá una multa por el triple del valor comercial del producto.

Parágrafo 1°. No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias ni de establecimiento de plantaciones forestales, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

Parágrafo 2°. Cualquier proceso de deforestación irregular será sujeto de multa por el triple del valor comercial en el mercado interno de la madera apeada, el decomiso y remate de los productos forestales y de los medios utilizados para ello.

Los montos líquidos resultantes de las multas y remates serán manejados en cuentas especiales y destinados exclusivamente al fortalecimiento de las actividades de prevención, monitoreo y control de la deforestación irregular.

Parágrafo 3°. Se considera a los ingenieros forestales, agroforestales y/o profesionales de carreras afines, en su calidad de responsables de la planeación y ejecución de operaciones forestales debidamente autorizadas, como agentes auxiliares de la autoridad competente, bajo la denominación de agentes forestales, cumpliendo en el uso de sus atribuciones funciones públicas y dando fe pública los instrumentos que suscriban e incurriendo en el delito de falsedad ideológica en documento público tipificado por el artículo 286 del Código Penal, sin perjuicio de lo consignado en el Código Unico Disciplinario (Ley 734 de 2002), en caso de consignar falsedades o callar total o parcialmente la verdad en relación con las operaciones a su cargo.

Parágrafo 4°. El monitoreo y control de las operaciones forestales podrá ser efectuado directamente por la autoridad competente o delegado a profesionales forestales o afines y a personas jurídicas dedicadas a la actividad u otras entidades públicas, de acuerdo al reglamento

CAPITULO III

Plantaciones forestales

Artículo 22. *Plantación forestal.* Se entiende por plantación forestal el cultivo originado por la intervención directa del hombre.

Se entiende a su vez por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de especies arbóreas con cultivos agrícolas o ganadería, con el fin de integrar armónicamente la actividad agropecuaria con la forestal para garantizar la sostenibilidad del sistema productivo.

Es de carácter productor la plantación forestal, o el sistema agroforestal establecido con fines de aprovechamiento comercial y de carácter protector los establecidos con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente.

Parágrafo 1°. Las plantaciones de carácter protector únicamente podrán ser objeto de aprovechamiento maderable mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales a que están destinadas. A tal efecto, el

Plan de Establecimiento y Manejo Forestal deberá determinar el sistema de corta, extracción y cosecha aplicable.

Parágrafo 2°. El carácter productor o protector está determinado por el registro del mismo ante la autoridad competente al establecerse la plantación forestal.

Parágrafo 3°. Todo sistema agroforestal podrá ser objeto de las prácticas silviculturales requeridas para el desarrollo del cultivo sin que se exija autorización por parte de la autoridad ambiental. El aprovechamiento y la movilización de los productos forestales obtenidos de estos sistemas gozarán del mismo tratamiento de las plantaciones comerciales y no requieren permiso o autorización.

Artículo 23. *Dominio*. Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales ubicadas en baldíos y demás terrenos de dominio público, establecidas por las entidades públicas o por los particulares en cumplimiento de las obligaciones de reposición, restitución o compensación del recurso.

Son de propiedad privada las plantaciones forestales establecidas por los particulares en terrenos de propiedad privada, así como las efectuadas por el Estado en tierras de particulares por vía de actividades de fomento.

La propiedad de las plantaciones forestales que sean efectuadas por el Estado con la participación de agentes privados quedará sujeta a lo que se establezca en los respectivos contratos.

Artículo 24. *Establecimiento y aprovechamiento*. Toda plantación forestal, agroforestal de carácter productor realizada con recursos propios, implica el derecho de su titular al aprovechamiento o a darle el destino que determine según la soberanía de su voluntad. Cuando se traten de otros productos del bosque usados para consumo humano entre ellos los derivados de la apicultura, no se podrán anunciar ni comercializar si no tienen las pruebas analíticas tales como Fisicoquímicas, Microbiológicas, Bromatológicas y Organoléptico, le corresponde al Invima la vigilancia y control, y a la Federación Nacional de Apicultores o su delegatario, la expedición de la certificación respectiva.

Cuando excepcionalmente, y por causa de utilidad pública o interés social, el Estado requiriese expropiar tierras con plantaciones forestales, deberá incluirse en la indemnización el valor medio de mercado, al estado de cosecha, de las especies cultivadas, menos el monto de los costos de mantenimiento y manejo que el expropiado tendría que erogar hasta que alcanzaren su madurez. A conveniencia del interés público, la entidad expropiante podrá conceder al expropiado el plazo necesario para la cosecha.

Artículo 25. *Caminos o carretables forestales*. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales, se consideran parte integral del proyecto forestal, y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Cuando para la construcción de un camino o carretable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se cumplirán las condiciones generales que en función de su ulterior recuperación determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la correspondiente guía para la *construcción de caminos forestales*, la cual tendrá carácter vinculante y será definida en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 26. *Registro*. Toda plantación forestal o sistema agroforestal de carácter productor será registrada ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio, debiendo ser comunicada a la autoridad ambiental de la jurisdicción respectiva con fines de información y estadísticos.

Para el registro de la plantación forestal productora se requiere la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del titular del cultivo forestal;

- b) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio;
- c) Ubicación de la plantación;
- d) Área del cultivo y especies plantadas;
- e) Año de establecimiento.
- f) Objetivo de la plantación.

Parágrafo. Cuando se trate de una plantación forestal con fines de protección esta deberá registrarse ante la respectiva autoridad ambiental regional, presentando además de la información señalada en el presente artículo el respectivo Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, PEMF.

Artículo 27. *Plan de establecimiento y manejo forestal*. Toda plantación forestal, agroforestal o silvopastoril que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberá elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal por parte de la autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o las que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1°. Cuando las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible actúen como ejecutores deberán elaborar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual será aprobado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

Parágrafo 3°. La cosecha de las plantaciones a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 28. *Libre aprovechamiento y movilización*. No se requiere permiso o autorización para el establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales o sistemas agroforestales. Así mismo no se requiere guía de transporte forestal para la movilización de sus productos,

Para efectos de transporte, el reglamento determinará la forma de identificar los productos de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, con el fin de diferenciarlos claramente de los productos de bosques naturales.

Parágrafo 1°. Para la movilización de material vegetal o reproductivo destinado al establecimiento de plantaciones forestales no se requerirá permiso.

Artículo 29. *Reporte de volumen*. Toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento y/o movilización de productos forestales derivados de plantaciones forestales deberá reportar a la entidad competente el volumen de la madera producida y movilizada.

Artículo 30. *Silvicultura urbana*. Las áreas y recursos forestales al interior de los perímetros urbanos municipales y/o Distritales tendrán un tratamiento especial para su administración, información, manejo, aprovechamiento y conservación por parte de las autoridades ambientales competentes, de conformidad al reglamento que expidan conjuntamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con las entidades competentes del nivel nacional, regional y local.

CAPITULO IV

De la producción industrial

Artículo 31. *Producción y manejo*. La producción industrial de bienes a partir de materia prima procedente de bosques naturales debe abastecerse exclusivamente de áreas de aprovechamiento sostenible bajo plan de manejo aprobado por la autoridad competente.

Parágrafo. En el Plan Nacional de Desarrollo se integrará el manejo sostenible de los bosques naturales como un factor de la economía nacional que es determinante para la estabilidad productiva de sus recursos y servicios ambientales, en beneficio de los productores forestales, las comunidades locales, la industria forestal, la sociedad en general y los mercados.

Artículo 32. *Desarrollo industrial.* El Estado promoverá el desarrollo y modernización del sector forestal para aumentar la competitividad de la industria maderera. Para el efecto apoyará, la modernización industrial atendiendo los principios del desarrollo sostenible.

TITULO III

FINANCIACION, ESTIMULOS, INCENTIVOS, EXENCIONES Y GARANTIAS

Artículo 33. *Garantía a la inversión.* Para dar seguridad a las inversiones en la cadena forestal el Estado no modificará los contratos celebrados o que se celebren por el término de hasta veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, excepto en los casos específicos acordados con el inversionista.

Artículo 34. *Garantías sobre volúmenes aprovechables.* Para cualquiera de las clases de derechos con fines comerciales a que se refiere la presente ley, el volumen aprovechable constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige para las plantaciones forestales.

Artículo 35. *Bosques naturales de propiedad privada.* Los incentivos vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales y agroforestales, son aplicables a la conservación de los bosques naturales de propiedad privada, conforme al reglamento.

Artículo 36. *Fomento.* El Estado debe promover mediante el otorgamiento de créditos preferenciales de fomento de hasta treinta (30) años, la exportación de los productos procedentes de plantaciones forestales, sistemas agroforestales.

Artículo 37. *Bienes Muebles por Anticipación.* Cuando se trate de bienes muebles por anticipación, de los que trata el artículo 659 del Código Civil, dichos bienes, podrán ser susceptibles de enajenarse a cualquier título, gravarse, transferirse, o constituirse en propiedad fiduciaria, comodato y usufructo, de manera independiente del bien inmueble al que se encuentran adheridos, de tal suerte que su transferencia no se tenga que hacer de manera simultánea al inmueble donde están ubicados, y su titularidad siempre puede ser escindida.

Artículo 38. *De los créditos puente.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para pequeños reforestadores hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por Finagro de la cuenta respectiva.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Protección y sanidad forestal

Artículo 39. *Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Areas Afectadas.* Adóptase el Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Areas Afectadas, de acuerdo con los principios básicos y el plan estratégico que lo define.

Corresponde a la Comisión Nacional Asesora para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, coordinar la puesta en marcha del Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y restauración de Areas Afectadas, con las Autoridades Ambientales Regionales y locales.

Artículo 40. *Obligaciones en Materia de Incendios Forestales.* Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 41. *Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de las entidades adscritas y vinculadas, deberá estructurar y poner en marcha un Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales que incluya un sistema permanente de diagnóstico, evaluación y alerta temprana de plagas y enfermedades, así como de la condición fitosanitaria de las áreas forestales.

Artículo 42. *Monitoreo e informes.* Toda persona natural o jurídica responsable de las actividades forestales de plantaciones, manejo, producción y comercialización de material vegetal está obligada a monitorear e informar a la autoridad competente de los eventos naturales, fitosanitarios que afecten su actividad.

Artículo 43. *Tratamiento de plantaciones.* Toda plantación de carácter público o privado, con focos de plagas o enfermedades que amenacen la sanidad de las plantaciones cercanas, debe ser tratada por su propietario. En los casos estrictamente necesarios, la entidad encargada del control sanitario vegetal o forestal podrá aplicar la corta sanitaria.

Artículo 44. *Control biológico.* El empleo de agentes vivos importados para el control biológico de plagas y enfermedades presentes en plantaciones forestales, sólo podrá ser autorizado por la autoridad competente de acuerdo con los requisitos, procedimientos y disposiciones legales que existan sobre la materia.

CAPITULO II

Información forestal

Artículo 45. *Sistema Nacional de Información Forestal.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, definirá e implementará la estructura y el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de integrar, registrar, organizar y actualizar la información relacionada con el sector forestal, como base del servicio de información forestal.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas que capten o generen información forestal están obligadas a suministrar aquella que les fuera requerida con el fin de evaluar y determinar el estado anual de los recursos forestales.

Parágrafo 2°. Anualmente el Ideam elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional, como parte del servicio de información forestal.

Artículo 46. *Mecanismos y Medios.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, establecerá los mecanismos y medios que permitan desarrollar el servicio de información forestal.

Parágrafo. Anualmente se elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional.

Artículo 47. *Inventario Forestal Nacional.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, es el responsable de la ejecución y actualización del Inventario Forestal Nacional, con base en los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

CAPITULO IV

Educación, capacitación, asistencia técnica, divulgación, y participación comunitaria

Artículo 48. *Educación, divulgación y participación comunitaria.* El Estado promoverá conjuntamente con los organismos públicos y privados competentes la planificación y ejecución de programas de educación divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de los bosques, la conservación de las áreas forestales, la cultura y los valores del bosque.

Promoverá además procesos locales de participación comunitaria y de economía solidaria para que la comunidad se comprometa con los procesos productivos y de toma de decisiones acerca del uso de la tierra y la conservación de los bosques

Artículo 49. *Capacitación.* Con el fin de asegurar el manejo sostenible de los bosques el desarrollo de las industrias forestales y la estabilidad del empleo, se fortalecerá la capacitación de la fuerza de trabajo en todas las áreas del conocimiento de los bosques y su cultura. El Estado, las empresas y las instituciones de formación y capacitación, contribuirán a satisfacer esta necesidad.

Artículo 50. *Asistencia técnica forestal.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de asistencia técnica forestal, para lo cual expedirá la respectiva reglamentación en un plazo no mayor a un año contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de la reglamentación se verificará a través del Consejo Nacional de Ingeniería

CAPITULO VI

Investigación forestal

Artículo 51. *Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Agricultura y Desarrollo Rural de Educación, y el Departamento Nacional Planeación, en coordinación con los organismos e institutos de investigación y la academia estructurará e iniciará la implementación, en un plazo máximo de dos (2) años, del Plan Nacional de Investigación y transferencia de tecnología Forestal como parte integral del Plan Nacional de desarrollo Forestal

Artículo 52. *Orientación.* La investigación forestal se orientará de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación y transferencia de tecnología Forestal en el marco del Plan nacional de desarrollo Forestal al enriquecimiento del conocimiento el desarrollo y transferencia de tecnología, para enriquecer el conocimiento sobre ecosistemas forestales; diversidad biológica; importancia cultural; evaluación y valoración de

los recursos; aprovechamiento e industria forestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales; técnicas silviculturales; desarrollo tecnológico de los productos forestales; mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y los demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo forestal de la Nación.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. *Facultad Reglamentaria.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley y dará cumplimiento a las adecuaciones institucionales y medidas similares dispuestas para el cabal cumplimiento de los objetivos del Régimen Nacional Forestal.

Artículo 54. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por el Senado de la República,

Julio Alberto Manzur Abdala, Gabriel Zapata Correa, Guillermo Gaviria Zapata, Mauricio Pimiento B., Piedad Zuccardi de García y Miguel A. de la Espriella, Senadores de la República.

Por la Cámara de Representantes,

Luis Fernando Duque G., José María Imbett B., Antonio Valencia Duque, Armando Amaya Alvarez, Sandra A. Velásquez Salcedo y Luis Edmundo Maya Ponce, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 49 - Viernes 24 de marzo de 2006	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 254 de 2006, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas, pertenecientes al sector de defensa y seguridad nacional.	1
Proyecto de ley número 255 de 2006, por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de los institutos adscritos y vinculados, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.	3
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 25 de 2004 Senado, 264 de 2004, Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 80 de 2004 Senado, 23 de 2004 Cámara, por la cual se expide la Ley General Forestal.	4